Señores:
JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante:	JOSE DAVID MAURES VILLEGAS
Demandado:	GRUPO VILMAR S.A.S., SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.
Llamada en G:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado:	76001-31-05-020-2022-00010-00

Asunto: **SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 394 DEL 13/02/2024.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** del Auto Interlocutorio No. 394 del 13 de febrero de 2024 en subsidio de reposición, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en la parte resolutiva del auto, el Juzgado resolvió: *"**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las aseguradoras **SEGURDOS DEL ESTADO, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, LA PREVISORA S.A.S. y NACIONAL DE SEGUROS.**"* sin que en el mismo se evidencie pronunciamiento frente a la contestación del llamamiento en garantía de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

En este sentido, se concluye que el auto no decide de fondo sobre la admisión de la contestación del llamamiento en garantía presentada por parte de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** la cual se presentó en el mismo escrito de la contestación a la demanda, pues como se logra evidenciar dentro del plenario, se radicó el correo con el asunto *"CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - DTE. JOSE DAVID MAURES VILLEGAS - DDOS. GRUPO VILMAR S.A.S Y OTROS - RAD. 2022-010".*

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 66 del C.G.P. y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

> *"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*
>
> *PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.".*

Teniendo en cuenta el artículo en cita, se observa la facultad del llamado en garantía de contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento en garantía, tal como se realizó en representación de mi poderdante.

Por otro lado, el artículo 287 del C.G.P indica que:

> *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".*

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión del llamamiento en garantía.

Finalmente, el artículo 63 del CPTySS expresa lo siguiente:

> *"Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

En razón de lo expuesto, se precisa que el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y es oportuna su radicación por cuanto fue notificado por estados el 14/02/2024.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

II. PETICIONES

1. Solicito que se adicione al Auto Interlocutorio No. 394 del 13 de febrero de 2024, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la contestación del llamamiento en garantía por parte de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

2. De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.